

TEMA Y NORMA ESPECIFICA	TEXTO CRITERIOS INTERPRETATIVOS
I. MERCADOS. PUBLICACIÓN INSTRUCTIVO PARA AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), Y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN)	
<p>PUBLICACIÓN INSTRUCTIVO para AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).</p>	<p>Antes del 31/12/14, los MERCADOS deberán publicar en AIF CNV y en sus PÁGINAS en INTERNET, un INSTRUCTIVO con los PROCEDIMIENTOS que los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), los AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN) deberán seguir en su actividad de registro de operaciones, ya sea como AGENTES con MEMBRESÍAS o como AGENTES HABILITADOS vía INTERCONEXIÓN con MEMBRESÍA de otro MERCADO.</p> <p>Asimismo, los MERCADOS deberán publicar NÓMINA de AGENTES HABILITADOS PARA OPERAR, con detalle de SUBCATEGORÍA en la cual obtuvieron MATRÍCULA de la CNV.</p>
II. MEMBRESIA MERCADOS. PUBLICACIÓN OBLIGATORIA PARA AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P) y AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN) y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).	
<p>EXIGENCIA de PUBLICACIÓN de denominación completa del MERCADO donde son MIEMBROS para los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN) y y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).</p>	<p>Antes del 31/12/14 y a futuro, los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN) y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN) deberán publicar en AIF CNV (en el acceso correspondiente) la denominación completa del MERCADO autorizado por CNV donde han obtenido MEMBRESÍA.</p>
III. FUNCION DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO EN AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN) y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).	
<p>FUNCION DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO en AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO I. Artículo 24.</p> <p>CAPÍTULO II. Artículo 30.</p> <p>CAPITULO VI. Artículo 30.</p>	<p>Durante el año 2015, los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN), podrán prescindir de la figura del responsable de la FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.</p> <p>Para los ejercicios anuales finalizados durante el 2014, no será exigible remitir a CNV el informe del Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio</p>

IV. ESTADOS CONTABLES TRIMESTRALES.

EXIGENCIA de EECC TRIMESTRALES para AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).

Durante el año 2015 NO se exigirá la presentación de EECC Trimestrales a los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).

En su reemplazo, para los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), serán exigibles Estados Contables SEMESTRALES. Su presentación a CNV deberá efectuarse dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el semestre.

Aquellos ALYC I o P que estuvieran en el régimen de oferta pública y confeccionaran EECC Trimestrales, estarán exentos de realizar esta presentación semestral.

V. AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS EN AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN) y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN).

AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS para AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN),

Durante el año 2015, los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), y AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN), podrán prescindir de la AUDITORÍA ANUAL DE SISTEMAS.

AUDITORIA ANUAL DE SISTEMAS.

Para los ejercicios anuales finalizados durante el 2014, no será exigible AUDITORÍA EXTERNA ANUAL de Sistemas ni remitir a CNV el informe anual.

NORMAS 2013.

Se aclara que el INFORME de AUDITORÍA EXTERNA DE SISTEMAS deberá ser presentado en todo trámite iniciado ante la CNV para la obtención de MATRÍCULA en las categorías en que éste sea requerido a estos efectos.

TÍTULO VII.

CAPITULO I. Artículos 49 y 50.

CAPITULO II. Artículos 55 y 56.

CAPITULO VI. Artículos 13 y 14.

CRITERIO INTERPRETATIVO 48 - PUNTO V.

VI. REGISTRO DE ORDENES PARA AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P) Y AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN).

REGISTRO DE ÓRDENES que deben llevar los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P) y AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN).

La exigencia de contar con un Registro de Ordenes por aquellos Agentes que deriven órdenes en más de un MERCADO, se tendrá por cumplida adoptando alguna de las siguientes modalidades:

NORMAS 2013.

1. Llevar UN (1) Registro de Órdenes por cada uno de los MERCADOS ante el cual han derivado órdenes siempre que la entidad, ante requerimientos, se encuentre en condiciones de generar un único archivo electrónico con registro cronológico y secuencial de la totalidad de las órdenes.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO I. REGISTRO DE ÓRDENES. Artículo 32.

2. Llevar un único Registro de Órdenes en los cuales deberán registrarse la totalidad de las órdenes con explícita individualización del MERCADO donde fueron derivadas.

CAPÍTULO II. REGISTRO DE ÓRDENES. Artículo 38.

En ambos casos el Registro de Ordenes deberá ser implementado por los MERCADOS, conforme lo

	<p>requerido en las NORMAS 2013.</p> <p>Siendo obligación de los MERCADOS garantizar la inalterabilidad de registros y en forma diaria brindar el contenido mínimo dispuesto por las NORMAS 2013, el modo de resguardo y conservación -por medios mecánicos, magnéticos, ópticos u hojas móviles- deberá ser informado por cada Agente al MERCADO responsable de la implementación.</p> <p>Aquellos Agentes que tengan ya autorizados registros implementados por sistemas mecánicos, magnéticos u ópticos o por hojas móviles, podrán continuar utilizando dichos sistemas, adecuando en su caso la denominación y datos a registrar en el libro.</p>
<p>VII. LIBROS DE REGISTRO DE OPERACIONES PARA AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P) Y AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN).</p>	
<p>LIBRO DE OPERACIONES que deben llevar los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P) y AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN).</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO I. SISTEMA CONTABLE. Artículo 35. inciso b).</p> <p>CRITERIO INTERPRETATIVO 59 – PUNTO II.</p> <p>CAPÍTULO II. SISTEMA CONTABLE. Artículo 41. inciso b).</p> <p>CRITERIO INTERPRETATIVO 59 – PUNTO II.</p>	<p>La exigencia de contar con un LIBRO de Registro de Operaciones, se tendrá por cumplida en caso que los Agentes adopten alguna de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llevar UN (1) LIBRO Registro de Operaciones con Clientes propios (para las ALYC) o UN (1) LIBRO Registro de Operaciones con Clientes (para AN), por cada uno de los MERCADOS ante el cual han concertado operaciones, siempre que la entidad, ante requerimientos, se encuentre en condiciones de generar un único archivo electrónico con registro cronológico de la totalidad de las operaciones. 2. Llevar un único LIBRO Registro de Operaciones en los cuales deberán registrarse la totalidad de las operaciones con explícita individualización del MERCADO donde fueron concertadas. <p>Los LIBROS podrán instrumentarse por medios mecánicos, magnéticos, ópticos, hojas móviles o registros copiadores, observando las disposiciones requeridas para cada caso.</p> <p>Aquellos Agentes que tengan ya autorizados registros implementados por sistemas mecánicos, magnéticos u ópticos o por hojas móviles, podrán continuar utilizando dichos sistemas, adecuando en su caso la denominación y datos a registrar en el LIBRO. Quienes llevan los registros en LIBROS Rubricados, podrán continuar utilizando dichos registros hasta completar todos sus folios y rubricar nuevos registros con su correcta denominación a partir de ese momento.</p>
<p>VIII. CONTRAPARTIDA MÍNIMA (ANEXO I del CAPITULO del TÍTULO VI)</p>	
<p>1. INCLUSIÓN CHEQUES DE PAGO DIFERIDO DENTRO DE LA LISTA DE ACTIVOS ELEGIBLES.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VI.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ANEXO I. Punto 2.</p>	<p>A los efectos de la conformación de la contrapartida exigida, se incluye dentro de la Lista de activos elegibles de los "ACTIVOS EN INSTRUMENTOS LOCALES" detallados en el ANEXO I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS 2013, y hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en segmentos garantizados y del VEINTE POR CIENTO (20%) en segmentos no garantizados, las sumas de dinero colocadas en operaciones de negociación de cheques de pago diferido, celebradas en MERCADOS autorizados por la CNV, en todos los segmentos habilitados por ella. La valuación de la inversión se realizará por el criterio del monto nominal del cheque negociado descontado por la tasa proporcional.</p>

<p>2. INCLUSIÓN DE GARANTÍAS INICIALES EN CUSTODIA MERCADOS Y/ O CÁMARAS COMPENSADORAS DENTRO DE LA LISTA DE ACTIVOS ELEGIBLES.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VI.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>ANEXO I. Punto 2.</p>	<p>A los efectos de la conformación de la contrapartida exigida, se incluye dentro de la Lista de activos elegibles de los "ACTIVOS EN INSTRUMENTOS LOCALES" detallados en el ANEXO I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS 2013, las GARANTÍAS INICIALES bajo custodia en los MERCADOS y/ o CÁMARAS COMPENSADORAS autorizados por la CNV y no afectadas a garantizar operaciones específicas.</p>
---	--

IX. ACLARACIÓN DEL PÁRRAFO 5 del PUNTO I del CRITERIO INTERPRETATIVO N° 59 PARA AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC) y AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP).

<p>FINALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA ENTIDADES EN FUNCIONAMIENTO CON ANTERIORIDAD A LAS NORMAS 2013 CON MATRÍCULA CNV, BAJO LA LEY 26.831, DECRETO 1023/13 Y NORMAS 2013, PARA ACTUAR COMO AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC) y AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP).</p>	<p>Las entidades en funcionamiento con anterioridad a la publicación de las NORMAS 2013, que han obtenido MATRÍCULA de la CNV para las categorías de AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC) y AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP), deberán antes del 31/03/15 finalizar los procedimientos internos implementados para el cumplimiento a partir del 01/04/15 de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 47 del ANEXO del DECRETO N° 1023/13 y en las disposiciones reglamentarias dictadas por esta CNV al respecto para cada categoría.</p>
---	---

X. ACLARACIÓN AL PUNTO IV del CRITERIO INTERPRETATIVO N° 59 PARA AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P) QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ENTIDADES FINANCIERAS

<p>APERTURA DE CUENTA ESPECIAL PARA LIQUIDACION DE OPERACIONES EN EL MERCADO DE CAPITALES.</p>	<p>Cuando se trata de ALYC I o P que revisten el carácter de ENTIDADES FINANCIERAS, la liquidación de fondos de las operaciones en el mercado de capitales, concertadas tanto por cuenta y orden de clientes como por cuenta propia del ALYC, podrá realizarse desde y hacia la cuenta corriente de la entidad financiera abierta en el BCRA, utilizando los códigos de operatoria MEP que habilite el BCRA para la liquidación de operaciones en el mercado de capitales.</p>
--	--

XI. AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC) y REGIMEN INFORMATIVO A TRAVES DE INTERNET. INFORMACION A LOS TITULARES DE SUBCUENTAS COMITENTES. CAUSALES DE BLOQUEO.

<p>1. RÉGIMEN TRANSITORIO de REMISION DE RESUMENES TRIMESTRALES por CORREO a SUBCUENTAS COMITENTES hasta nuevos empadronamiento de clientes en CAJA DE VALORES S.A..</p> <p>2. REMISION DE RESUMENES POR CORREO POSTAL A SUBCUENTAS COMITENTES CON ACCESO A LA INFORMACION POR INTERNET.</p> <p>3. REMISION DE RESUMENES POR CORREO POSTAL A SUBCUENTAS COMITENTES CON ACCESO A LA INFORMACION</p>	<p>1. El AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC) (hoy CAJA DE VALORES S.A.) continuará remitiendo RESUMEN TRIMESTRAL en papel por correo postal, al domicilio denunciado por el depositante para cada subcuenta comitente, hasta que el cliente solicite su NO ENVÍO y reemplazo por información electrónica.</p> <p>2. Cuando los titulares de subcuentas comitentes soliciten la remisión del RESUMEN en papel por correo postal a su domicilio denunciado por el depositante ante el ADC, el ADC remitirá el resumen por correo postal, con frecuencia trimestral y dentro de los VEINTE (20) días de finalizado cada trimestre calendario.</p> <p>3. Cuando los titulares de subcuentas comitentes soliciten la remisión del RESUMEN en papel por correo postal a su domicilio denunciado por el depositante ante el ADC, el ADC no deberá aplicar el mecanismo</p>
--	--

<p>POR INTERNET - BLOQUEO.</p> <p>4. REMISION DEL RESUMEN POR CORREO ELECTRONICO – ALCANCE.</p> <p>5. BLOQUEOS DE SUBCUENTAS COMITENTES CON ACCESO A LA INFORMACION POR INTERNET.</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VIII.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>SECCION X</p> <p>ARTÍCULO 33.</p> <p>SECCION XI</p> <p>ARTÍCULO 34.</p>	<p>de marcado y posterior bloqueo de las subcuentas comitentes, cuando dichos resúmenes fueran devueltos por cualquier causa al ADC.</p> <p>4. La remisión del RESUMEN ELECTRÓNICO MENSUAL al titular de la subcuenta comitente con acceso a su información por Internet, será cumplida por los ADC con el envío de un correo electrónico notificando a dicho titular que tiene disponible su información y que para su visualización deberá acceder con su usuario y contraseña.</p> <p>5. Cuando los titulares de subcuentas comitentes que cuentan con acceso a su información por Internet no registren ingresos al sistema durante 12 (DOCE) meses consecutivos, el ADC bloqueará el usuario y contraseña correspondientes. Para su desbloqueo, el titular de la subcuenta comitente deberá rehabilitar su usuario y contraseña con las modalidades que establezca el ADC.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, déjense sin efecto los demás recaudos establecidos en el artículo 34, en cuanto establecen un mecanismo de marcado y posterior bloqueo de las subcuentas comitentes cuyos titulares no registrasen movimientos ni ingresos al sistema durante el período allí estipulado (TRES (3) meses consecutivos)</p>
---	---

XII. FISCALIZACION SOCIETARIA CAMARAS COMPENSADORAS (CC), AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), AGENTES PRODUCTORES (AP), AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN), AGENTES DE DEPOSITO COLECTIVO (ADC) Y AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR)

<p>ACLARACION PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION SOCIETARIA para las CÁMARAS COMPENSADORAS (CC), los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRALES (ALYC I) y PROPIOS (ALYC P), AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN), AGENTES PRODUCTORES (AP), AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN), AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC) y AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR).</p> <p>NORMAS 2013.</p> <p>TÍTULO VI.</p> <p>CAPÍTULO II. Artículo 4º.</p> <p>TÍTULO VII.</p> <p>CAPÍTULO I. Artículo 6º.</p> <p>CAPÍTULO II. Artículo 15.</p> <p>CAPÍTULO IV. Artículo 3º.</p> <p>CAPÍTULO VI. Artículo 3º.</p>	<p>Con respecto a la fiscalización societaria establecida en el artículo 19 incisos d) y f) de la Ley N° 26.831 de las entidades y agentes comprendidos en los Títulos VI, VII, VIII y IX de las NORMAS, (N.T 2013 y mod.), en todo aquello que no esté previsto en los respectivos Capítulos, serán de aplicación las prescripciones dispuestas en los Capítulos II, III, IV y X del Título II de las NORMAS (N.T 2013 y mod.), con excepción de las normas que regulan específicos requisitos destinadas exclusivamente a las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.</p>
--	--

TÍTULO VIII. CAPÍTULO I. Artículo 2º. CAPÍTULO II. Artículo 66. TÍTULO IX. CAPÍTULO I. Artículo 4º.	
---	--